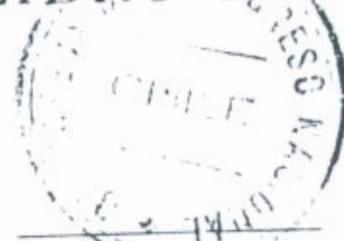


BOLETIN
DE LAS
LEYES I DECRETOS
DEL GOBIERNO

LIBRO XCII



Julio de 1923

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Fiscal de la Penitenciaría

1923

**Reglamento para la aplicacion del Decreto-Lei
núm. 1,028, que refundió el testo de las leyes
3,091 i 3,930. — Se aprueba.**

Núm. 1,793.

Santiago, 10 de Setiembre de 1923.

En uso de las atribuciones que me confiere el núm. 2 del art. 73 de la Constitucion Política del Estado, i de la facultad que me otorgan las leyes 3,091, del 13 de Abril de 1916, i la 3,930, del 2 de Junio de 1923,

He acordado i decreto:

Artículo 1.º La aplicacion del Decreto-Lei núm. 1,028, de 19 de Junio de 1923, que refunde las leyes 3,091 i 3,930, ya citadas, estará sometida al siguiente

REGLAMENTO

TITULO I

DEL IMPUESTO TERRITORIAL

Aplicacion del impuesto

Art. 2.º La aplicacion del impuesto de haberes establecido en el Decreto-Lei núm. 1,028, se hará por la Direccion Jeneral de Impuestos Internos i oficinas departamentales de su dependencia.

Siempre que en este Reglamento se diga solamente Direccion, se entenderá que es la Direccion Jeneral de Impuestos Internos.

Exenciones

Art. 3.º Para los efectos de las exenciones

— 1409 —

de que habla el art. 4.º de la lei, la Oficina de Bienes Nacionales, los Intendentes, Gobernadores, Subdelegados e Ingenieros, proporcionarán a la Direccion los datos que ésta les pida en formularios impresos. Igual obligacion tendrán los Alcaldes respecto de las propiedades municipales que estén afectas a un servicio público i que no produzcan renta.

Art. 4.º Quedan exentos del impuesto:

a) Las iglesias o templos consagrados a algun culto religioso, i la parte destinada exclusivamente a la habitacion de los párrocos;

b) Los cementerios, quedando incluidas en esta exencion, ademas del terreno, las oficinas i habitaciones de los empleados, que se encuentren dentro del recinto del cementerio;

c) Los hospitales, manicomios, hospicios, orfanatos, asistencias públicas, asilos, patronatos, casas cunas, cuarteles para bomberos, propiedades de las Juntas de Beneficencia i, en jeneral, todos los establecimientos destinados a proporcionar auxilio a los indijentes o desvalidos, siempre que sean del dominio de aquellas instituciones i sólo en la parte de la propiedad que esté afecta a estos servicios i no produzca renta;

d) Las propiedades de sociedades o corporaciones destinadas a combatir el alcoholismo, con personalidad jurídica.

En el caso de que el local ocupado, sea sólo

una parte de la propiedad gravada, se rebajará proporcionalmente el valor de la contribucion;

e) Los establecimientos destinados a la instruccion pública, escuelas primarias, colejos, seminarios, universidades, Instituto de Ingenieros de Chile, internados, institutos mercantiles, escuelas industriales i de bellas artes, siempre que funcionen en edificios de su dominio i sólo en la parte ocupada por las salas de clase, laboratorios, gimnasios, oficinas, patios i dependencias destinadas a los alumnos, i siempre que no produzcan renta, aun cuando la instruccion que se proporcione en dichos establecimientos no sea gratuita;

f) Los parques i jardines exteriores pertenecientes a particulares, siempre que ocupen una superficie de terreno cuyo frente no exceda al que tenga el edificio, i cuyo fondo no sea de mas de cinco metros. El exceso de superficie de esos jardines o parques, pagará la respectiva contribucion.

Si los jardines del exterior tienen un zócalo o pared, de mas de 1 mt. 20 cent. de altura, se considerarán gravados con el impuesto correspondiente a su avalúo.

Cuando el edificio tenga jardines en sus contornos, o en mas de un costado, se dejará exento del impuesto solamente el que corres-

ponda a la fachada o entrada principal de la propiedad;

g) La propiedad de los indíjenas radicados en comunidad, en conformidad a lo que espresa la lei núm. 3,792, de 5 de Setiembre de 1921.

La Oficina radicadora de indíjenas, en el primer trimestre de cada año, debe elevar a conocimiento de la Direccion i de los respectivos Municipios, una nómina completa de estas radicaciones, espresando nombre, ubicacion de lo radicado i demás detalles que estime de necesidad i que guarden armonía con lo que espresan las leyes de 4 de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1874, 20 de Enero de 1893, 13 de Enero de 1903 i 9 de Enero de 1913.

Art. 5.º Para los efectos de la exencion establecida en el núm. 1.º del art. 4.º de la lei, se entenderá por casa de los párrocos la parte que exclusivamente se ocupe como habitacion.

Art. 6.º Para acojerse a la exencion a que se refiere el art. 23 de la lei, deben los propietarios ceñirse a las disposiciones del Reglamento sobre plantaciones de bosques contenidas en el decreto núm. 1,120, de fecha 3 de Mayo de 1919, espedido por el Ministerio de Hacienda.

El plazo inicial de esta exencion temporal, será fijado, en cada caso, i sin ulterior recur-

so, por la Direccion, previos los dictámenes que estime convenientes.

Art. 7.º La Inspeccion de Colonizacion, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la lei, enviará a la Direccion, en el primer trimestre de cada año, una nómina de las propiedades indíjenas que exime la lei núm. 3,015, de 26 de Agosto de 1915, i ademas una nómina completa de las hijuelas menores de 50 hectáreas, pertenecientes a dichos colonos, con datos que permitan localizar los respectivos predios.

Art. 8.º Para acojerse al beneficio que concede el art. 37 de la lei, los dueños de propiedades cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, presentarán al Tesorero Fiscal del departamento, o al Tesorero de la Municipalidad de la comuna donde se encuentren ubicados estos bienes, en caso de haberse delegado en esta corporacion el cobro del impuesto adicional fiscal, una solicitud escrita en la cual pedirán la exencion, ofreciendo rendir ante una comision compuesta del mencionado Tesorero i del empleado de la Oficina de Impuestos de la localidad, una informacion de testigos que deberán ser propietarios, para comprobar el hecho de carecer de otros bienes raíces que aquel que desean eximir de contribucion.

El Tesorero Fiscal, o Municipal, segun el caso, i el referido empleado de la Oficina de

Impuestos, apreciarán las informaciones hechas por los testigos, i si no hubiere antecedentes en contrario, el Tesorero, con la aprobacion de dicho empleado, procederá a hacer efectiva, provisoriamente, la exencion solicitada, incluyendo ésta en un rol especial que deberá formar, por orden alfabético, con las solicitudes que hayan merecido la aceptacion de los espresados funcionarios. En caso de que alguno de éstos estimare que no asiste derecho al peticionario, para acordar la exencion, deberá incluirse la respectiva presentacion en un rol especial que el Tesorero formará con las solicitudes objetadas.

Un ejemplar de ámbos roles, firmados por los funcionarios aludidos, se remitirá mensualmente por el Tesorero Fiscal, o Municipal, a la Direccion, oficina que despues de revisar i confrontar los respectivos antecedentes con el rol de propiedades, resolverá, en definitiva, sobre cada una de dichas peticiones.

Si la Direccion comprobare que el propietario eximido no tenia derecho al beneficio que le hubieren acordado los espresados funcionarios, ordenará al respectivo Tesorero que proceda a efectuar el cobro de la contribucion que grave a la propiedad con los intereses penales a que se refiere la lei.

Los funcionarios indicados en el inciso 2.º del presente artículo, quedan encargados de dar

cuenta a la Direccion de las modificaciones que deban introducirse en los mencionados roles, cuando el propietario eximido llegare a tener bienes raíces cuyo valor total exceda de cinco mil pesos.

Art. 9.º Los jefes de las diversas Zonas en que está dividida la Direccion llevarán una nómina circunstanciada i completa de las exenciones acordadas a virtud del artículo precedente, la que será elevada a conocimiento de la Direccion en el curso del mes de Enero de cada año, a fin de que se las inserte en los roles matrices.

Art. 10. Habrá una exencion parcial del impuesto en los siguientes casos, i en la forma que a continuacion se espresa:

Pagarán la mitad de la contribucion, que segun su avalúo les corresponda, las propiedades destinadas a habitaciones de obreros, cuyo valor locativo no exceda de ochenta pesos mensuales, i siempre que reunan las condiciones establecidas en la lei núm. 1,838, de 20 de Febrero de 1906.

Los Consejos de Habitaciones para Obreros, establecidos en conformidad a la espresada lei, deben formar una nómina de las propiedades que llenen los espresados requisitos, nómina que será enviada a la Direccion i a las respectivas Municipalidades dentro del curso del primer trimestre de cada año.

Art. 11. Las personas interesadas en obtener las exenciones a que se refieren los artículos 4, 5, 23, 36 i 37 del Decreto-Lei núm. 1,028 del presente año i el artículo 173 de la lei núm. 3,087, presentarán a la Direccion, en el mes de Enero del año en que se pida la exencion, una solicitud acompañada de los documentos que justifiquen el beneficio a que pretenden acojerse.

Descuentos hipotecarios

Art. 12. Los directores, jerentes o administradores de las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 27 de la lei, enviarán a la Direccion, ántes del 30 de Octubre de cada año, una lista completa de las deudas hipotecarias vijentes, indicando el nombre del dueño de la propiedad en el momento de efectuar el envío, el nombre del predio, si lo tuviere, i ubicacion, especificando además el departamento i la comuna en que esté situada la propiedad, monto inicial de la deuda, tipo de bonos en que ha sido contratada, i el saldo a que queda reducida despues de servir el dividendo mas próximo. Estas listas serán enviadas, la primera vez por duplicado, sin especificar la comuna i la Direccion devolverá el duplicado con la anotacion de la comuna, anotacion que servirá para cumplir en los años

siguientes el envío con todos los datos indicados en este artículo.

Art. 13. Las listas indicadas en el artículo anterior, las revisará la Direccion i enviará a cada comuna, ántes del 30 de Diciembre de cada año, los saldos que se deberán descontar durante el año siguiente.

A las Tesorerías Fiscales enviará tambien la Direccion, copia de las listas correspondientes a las comunas del departamento respectivo.

Art. 14. En los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, las instituciones de crédito nombradas enviarán, ademas, una lista suplementaria análoga a las anteriores, que contenga los préstamos contratados desde el 1.º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre del año anterior, i las cancelaciones hechas durante el mismo tiempo, de las deudas que se hubieren comunicado en las listas de Octubre.

La Direccion revisará i distribuirá estas listas dentro del curso del mes de Enero.

Art. 15. Para determinar el descuento correspondiente a los predios gravados con hipotecas constituidas en moneda nacional de oro o en moneda extranjera, de acuerdo con la lei de Agosto de 1855, las referidas deudas hipotecarias deberán reducirse a moneda corriente, al tipo medio de cambio, o con el re-

cargo medio correspondiente del semestre anterior determinado por la Direccion de Contabilidad.

Este recargo será enviado por la Direccion a las instituciones correspondientes ántes del 15 de Octubre.

Art. 16. Las instituciones de crédito enumeradas en el artículo 27 de la lei, que en las fechas que se indican en el presente Reglamento, no hubieren remitido las listas de deudores, o las remitieren con omisiones, incurrirán en la multa establecida en el citado artículo.

Art. 17. Las Tesorerías Fiscales i Municipales solamente efectuarán los descuentos hipotecarios ordenados directamente por la Direccion.

Distribucion del impuesto sobre bonos

Art. 18. El impuesto que segun la lei, afecta a los bouos hipotecarios, a beneficio Municipal, corresponderá a la Municipalidad donde esté ubicado el inmueble hipotecado, i los Municipios lo percibirán en conformidad a la distribucion que hará la Direccion, tomando por base el valor que las instituciones hipotecarias entreguen por contribucion i a prorrata de los saldos hipotecarios correspondientes a los predios situados en la comuna respectiva.

Art. 19. Las instituciones rejidas por la lei

de 29 de Agosto de 1855, ántes de iniciar el pago de los cupones de cada una de las series de cédulas, retirarán de los fondos destinados a este objeto, el valor íntegro del impuesto, en conformidad al último inciso del artículo 27 de la lei, i los depositarán en la Tesorería Fiscal del departamento en donde esté ubicada la institucion bancaria, dando aviso a la Direccion de las sumas depositadas.

La Direccion distribuirá estas sumas en conformidad al artículo anterior comunicando a los alcaldes la suma que le corresponde percibir a cada Municipalidad i enviará copia de esta distribucion a las Tesorerías Fiscales que hubieren recibido estos depósitos.

Art. 20. La Direccion, en la segunda quincena de los meses de Agosto i de Febrero, comunicará a los alcaldes de cada comuna la cantidad que les corresponde percibir i que ha sido enviada a la Tesorería Fiscal respectiva.

Pago del impuesto por terrenos fiscales

Art. 21. El concesionario u ocupante, por cualquier título, de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público pagará el impuesto correspondiente a la propiedad ocupada. Esta disposicion no se aplicará a las concesiones mineras, ni a las servidumbres,

ni a las concesiones para fines de beneficencia o de policía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de la lei, los Municipios, i el Ministerio de Hacienda, en su caso, transcribirán a la Direccion los decretos de estas concesiones.

Declaraciones

Art. 22. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei, las declaraciones se prestarán ántes del 31 de Marzo en los formularios remitidos por la Direccion i los contribuyentes los entregarán en la Oficina de Impuestos correspondiente al departamento en donde esté ubicada la propiedad.

Roles de avalúos

Art. 23. Las Municipalidades, en cumplimiento del artículo 8.º de la lei, enviarán a la Direccion, ántes del 15 de Mayo del año que precede al quinquenio en que los avalúos han de rejir, un ejemplar del rol completo del avalúo de todas las propiedades de sus comunas respectivas.

Otro ejemplar del rol será remitido por las mismas Municipalidades al Tesorero Fiscal del departamento correspondiente, ántes del 5 del mismo mes i año. Los Tesoreros

Fiscales harán en estos roles, las observaciones que estimen del caso, hecho lo cual los enviarán a la Direccion ántes del día 15 del expresado mes de Mayo.

Art. 24. Cuando una propiedad esté situada parte en una comuna i parte en otra, cada una de dichas partes será considerada separadamente en el rol del avalúo respectivo, i se dejará constancia de este hecho.

El inmueble que se halle comprendido en más de una subdelegacion i dentro de una sola comuna, será totalmente considerado en la subdelegacion que comprenda la parte más importante.

Cuando haya dudas respecto del deslinde comunal las autoridades i demás funcionarios públicos, deberán suministrar a los interesados los datos necesarios para su determinacion.

En los casos en que aun subsistan dudas respecto al deslinde comunal, se procurará obtener un acuerdo entre las Municipalidades interesadas, acuerdo que solo tendrá valor para los efectos de la inclusion en el rol de las respectivas propiedades.

Si no hubiere acuerdo, la Direccion, tomando en cuenta los antecedentes de que disponga, determinará la comuna, o subdelegacion, en que debe considerarse el inmueble, para los efectos del impuesto.

Art. 25. Las listas de avalúos formadas con las propiedades sobre las cuales hubiere recaído reclamacion, se publicarán, una vez dictada sentencia, por dos veces, en un diario o periódico de la cabecera del departamento, i si no lo hubiere, de la cabecera de la provincia, i en carteles que se fijarán en la puerta de la Secretaría Municipal de la comuna respectiva.

El gasto de la publicacion de las listas corresponderá por mitades al Fisco i a las Municipalidades.

Art. 26. La Direccion hará imprimir en un libro el rol definitivo de propiedades, dándole a cada una de ellas un número de orden. Este rol lo proporcionará, al que lo solicite, al precio de costo.

Art. 27. La Direccion incluirá en los roles, con sus respectivos avalúos, las propiedades que, por disposicion de la lei, estén exentas del pago de contribucion.

Preparacion de tasaciones jenerales

Art. 28. A fin de preparar el avalúo de los futuros quinquenios, la Direccion hará revisar permanente i metódicamente por sus Ingenieros de Zona, i demas empleados de su dependencia, con la cooperacion de las ofici-

nas de Tasaciones Municipales, las tasaciones de las propiedades.

Art. 29. En conformidad a la disposición del artículo anterior, la Dirección atenderá constantemente a las modificaciones que deban hacerse en los roles de avalúos derivadas de las circunstancias que se espresan:

a) De las transferencias de dominio, o aumento de préstamos hipotecarios, a fin de dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 13 i 27 de la lei, i artículo 10 del presente Reglamento;

b) De la inclusion de aquellas propiedades que fueron omitidas, en cuyo caso dichas propiedades deben pagar el total de las contribuciones que hubieren dejado de cubrir por no haber figurado en el rol. En este caso, debe señalarse al nuevo predio la numeracion que le corresponda;

c) De las eliminaciones de predios inexistentes o repetidos;

d) De las divisiones de avalúo, motivadas por fraccionamiento de las propiedades. En este caso, debe conservarse a uno de los predios el número con que estaba inscrita en el rol toda la propiedad, i a los demás se les asignará el mismo número agregándole las letras A, B, C, etc.;

f) De las retasaciones orijinadas por las causales contempladas en el artículo 25 de la

lei i derivadas de incendios u otras causas no imputables al propietario u ocupante.

Rectificaciones i modificaciones de avalúos

Art. 30. En el caso que el avalúo de alguna propiedad aparezca publicado en el rol definitivo con algun error de imprenta, de transcripcion o copia, podrá el propietario solicitar de la Dirección la correspondiente rectificación, la que deberá ser comunicada por esta Oficina a la respectiva Municipalidad.

Art. 31. Cuando sea necesario hacer modificaciones a los avalúos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la lei, la Dirección, previos los estudios del caso, i oyendo a los contribuyentes, resolverá, en única instancia, fijando, a la vez, la fecha desde cuando deberá principiar a pagarse la contribucion, conforme al nuevo avalúo que se fije a la propiedad.

Art. 32. Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores, con respecto a los avalúos, los Notarios i Conservadores de Bienes Raíces, enviarán trimestralmente a las oficinas departamentales de la Dirección, en conformidad a formularios que, con tal objeto, se les repartirán, una nómina de Tránsferencias de dominio inscritas en los Registros correspondientes.

Art. 33. Cuando se hubieren ejecutado obras públicas que, por su naturaleza, hayan aumentado el valor de los predios, podrá el Presidente de la República ordenar una retasación de los inmuebles beneficiados, i el avalúo resultante rejirá hasta el próximo avalúo jeneral.

Los propietarios que se estimaren perjudicados en la retasación, podrán reclamar a la Dirección, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hayan sido notificados del nuevo avalúo. La Dirección resolverá sin ulterior recurso, sin perjuicio de que los interesados puedan entablar nueva reclamación al iniciarse el siguiente avalúo jeneral.

Del pago del impuesto

Art. 34. El impuesto se pagará por semestres anticipados, desde el 1.º al 31 de Enero i desde el 1.º al 31 de Julio de cada año, en dinero efectivo, o por medio de jiros postales o depósitos en la Caja Nacional de Ahorros o en las diversas oficinas que tengan en la República los Bancos de Chile, Nacional i Español de Chile, sin detrimento del interés fiscal i las medidas de control de los pagos que, en caso de mora, sea conveniente establecer.

Se faculta a los Tesoreros Fiscales i Municipales para que puedan percibir el pago anti-

cipado de las contribuciones por todo el año, haciéndose, en este caso, un descuento del 6% sobre la cantidad adeudada.

Art. 35. En conformidad a lo que establece la lei núm. 3,294, de 21 de Setiembre de 1917, el Presidente de la República podrá delegar en las Municipalidades el cobro del impuesto adicional fiscal sobre bienes muebles e inmuebles establecido por esta lei, i en tal caso, deben aplicarse las disposiciones que establece el decreto reglamentario núm. 2,283, de 27 de Octubre del mismo año.

Art. 36. Los rematantes de terrenos fiscales, aun cuando no hubieren inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, la transferencia de dominio, pagarán el impuesto correspondiente a partir de la fecha en que hubieren comenzado a usufructuar de dichos terrenos.

La Inspección de Tierras i Colonización comunicará a la Dirección uno i otro hecho.

Art. 37. El Tesorero que sin causa justificada, tuviere contribuciones sin cobrar por más de un semestre, además de la pérdida de la remuneración que por comisión i gastos de cobranza les concede el inciso 4.º del artículo 31 de la lei, que asciende al 1 ó 2% de la totalidad de las sumas que recaude por contribución de haberes, quedará suspendido de sus funciones, de quince días a un mes. Esta sus-

pension la determinará el Director del Tesoro, quien dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 38. Para los efectos de lo dispuesto en el art. 29 de la lei, los propietarios, a quienes no corresponda pagar la contribucion, deberán remitir a la Tesorería respectiva, quince dias ántes de la fecha inicial del cobro del impuesto, el nombre del arrendatario, usufructuario o mero tenedor que debe pagar la contribucion.

Los recibos de pago de la contribucion deberán estenderse con el nombre de la persona que en conformidad al inciso anterior, deba cubrir el impuesto.

Tasacion de edificios

Art. 39. Para la aplicacion del inciso 2.º del artículo 20 de la lei, se considerará como edificio toda construccion basada en cimientos de albañilería, o, en su defecto, sustentada por pilares de madera, fierro i albañilería, o en simples soleras, siempre que en este último caso, se haya construido el edificio con el carácter de permanente.

Art. 40. Los edificios que se construyan despues de efectuada la tasacion quinquenal, se reputarán terminados cuando, a juicio de la Direccion, oyendo a los interesados i a la

Municipalidad respectiva, estén aptos para el objeto a que se les destina.

Terminada una construccion, el propietario del sitio que hubiere sido edificado, deberá presentar a la Direccion una declaracion con las indicaciones siguientes:

- a) Ubicacion del sitio edificado;
- b) Superficie, descripcion, destino, clasificacion de los edificios en sólidos, lijeros i mixtos, i materiales empleados en ellos;
- c) Avalúo de la construccion;
- d) Seguros contratados, i
- e) Fecha de la terminacion de la obra.

Igual declaracion deberá hacer el propietario a la Municipalidad correspondiente.

Art. 41. Las Municipalidades darán cuenta a la Direccion, de los sitios que sean edificados en las comunas correspondientes i enviarán, al mismo tiempo, a esta Oficina, los antecedentes que obtengan i la valorizacion que hagan de dichas construcciones.

La Direccion hará el avalúo de los edificios contruidos despues de efectuada la tasacion quinquenal.

Las tasaciones de edificios hechas por la Direccion serán comunicadas por esta Oficina a las Municipalidades i a los propietarios.

Los propietarios i las Municipalidades podrán reclamar dichos avalúos ante la Direccion dentro del plazo de quince dias, conta-

dos a partir de la fecha de la comunicacion establecida en el inciso anterior.

Este plazo podrá ser hasta de un mes para inmuebles situados en las provincias de Tacna, Tarapacá, Antofagasta i Atacama, i de cuarenta dias para los situados en el Territorio de Magallanes.

La Direccion resolverá, en única instancia, las reclamaciones, i comunicará a las Tesorerías Fiscales i Municipales respectivas, los avalúos definitivos, indicando la fecha en que deben comenzar a rejir para los efectos del cobro del impuesto.

Impuesto adicional extraordinario

Art. 42. Cuando una Municipalidad, cabecera de departamento, haya acordado con aprobacion del Presidente de la República, el cobro del impuesto adicional, de un medio por mil para asistencia médica i primera alimentacion de alumnos desvalidos de las escuelas públicas gratuitas, a que se refiere el artículo 34 de la lei, procederá de la manera siguiente:

a) Al solicitar del Gobierno la autorizacion para el cobro de ese impuesto adicional, indicará la forma de su distribucion, i

b) La Municipalidad llevará una contabilidad especial de la inversion de estos fondos,

la que someterá al exámen del Tribunal de Cuentas.

Contribucion de alcantarillado

Art. 43. Para los efectos del pago de la contribucion de alcantarillado, la Direccion indicará a la Oficina respectiva la parte de los bienes que está exenta del impuesto de haberes.

Las oficinas de alcantarillado de la República, quedan obligadas a suministrar a la Direccion los datos que al respecto se les pida.

Art. 44. La declaracion del contribuyente respecto de la propiedad salitrera, debe contener los siguientes datos:

a) Ubicacion i deslindes;

b) Casas de administracion, casas para obreros, casas para el servicio de explotacion, indicando la clase, material i superficie de ellas;

c) Avalúo, segun el último balance, de los edificios i del terreno que ocupan;

d) Avalúo, segun el último balance, de maquinarias, ferrocarriles, animales i enseres de explotacion.

El contribuyente podrá justificar su avalúo por medio de certificados de adquisicion que servirán de dato informativo para la tasacion.

Al efectuar el avalúo se harán las deducciones correspondientes a los años de servicios;

- e) Superficie de la oficina salitrera;
- f) Estension del campo de explotacion i ubicacion de existencias en los campos no explotados;
- g) Produccion de salitre, durante los cinco años últimos, en conformidad con los libros de la oficina;
- h) Número de cachuchos en trabajo constante;
- i) Capacidad de los cachuchos.

Los contribuyentes acompañarán los planos que existan de la propiedad. Dichos planos deberá confrontarlos el tasador con los que haya levantado la Delegacion Fiscal de Salitreras, i

j) Declararán, además, el avalúo anotado en el último balance, el municipal i el hipotecario, si lo hubiere.

Art. 45. La declaracion del contribuyente respecto de la propiedad carbonífera, deberá contener los siguientes datos:

A. PREDIO SUPERFICIAL

1.º Indicar quién es el dueño i cuál es la ubicacion de los terrenos o fundo en que se encuentren la mina o minas, espresando el departamento i comuna correspondientes;

- 2.º Estension i deslindes;
- 3.º Estension de los terrenos de cultivo i de los plantados, debiendo espresarse la superficie destinada a cada clase de explotacion i cuales de estas tienen por objeto proveer a las necesidades de la mina;
- 4. Fecha de la última tasacion, nombre del ingeniero que la practicó i valor atribuido al fundo;
- 5.º Estimacion que hace el propietario del fundo superficial, i
- 6.º Gravámenes que afectan a la propiedad.

B. PROPIEDAD MINERA

- 1.º Deslindes i estension de las pertenencias constituidas i de la porcion explotada;
- 2.º Número de los mantos i espesor de cada uno. Los datos se referirán a la estension reconocida;
- 3. Número de bocas minas i forma de éstas (si son piques o chiflones);
- 4.º Si paga regalías i cuánto por tonelada;
- 5. Fecha de la última tasacion, quién la practicó i valor atribuido por ella a las minas;
- 6.º Estimacion que el propietario hace de los yacimientos mineros, i

7.º Produccion de carbon en los últimos cinco años, especificándola año por año.

C. EDIFICIOS

1.º Estension que ocupa i en cuantos cuerpos están divididos;

2.º Cuantos metros cuadrados son de un piso, cuantos de dos i cuantos de tres o mas;

3.º Materiales de que están contruidos, con indicacion del número de metros de cada material;

4.º Tasacion que se haya hecho de los edificios, con nombre del tasador i fecha;

5.º Estimacion que el propietario haga de los edificios, i

6.º Seguro que tenga sobre los edificios, espresando en qué compañía están hechos.

D. MAQUINARIA

1.º Enumeracion de las maquinarias de estraccion;

2.º Si hai ferrocarriles, indicar su estension, trocha i equipo;

3.º Indicar si hai muelles i elementos de embarque, i

4.º Estimacion que haga el propietario de los elementos a que se refieren los números anteriores.

E. BALANCE I MEMORIA

Deberán acompañar los balances i memorias correspondientes al último año.

Art. 46. Las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, serán enviadas a la Direccion u oficinas departamentales de su dependencia, en el primer trimestre del año en que se practique la tasacion jeneral del territorio. La Direccion, o sus oficinas, enviarán a las Municipalidades que lo soliciten, los datos precedentes, a fin de que con ellos procedan a efectuar el avalúo de la propiedad salitrera i carbonífera.

Las demás tramitaciones posteriores serán las mismas establecidas para el resto de la propiedad territorial.

TITULO II

VALORES MOBILIARIOS

Cobro i pago del impuesto

Art. 47. El cobro i pago del impuesto sobre los valores mobiliarios de sociedades nacionales i extranjeras que establece el Título III de la lei, se efectuará en conformidad a las siguientes disposiciones:

Art. 48. La contribucion sobre los títulos de crédito emitidos por el Estado, las Municipalidades, corporaciones, Juntas de Beneficencia o empresas públicas, como asimismo, la que debe gravar los censos, incluso los redimidos o reconocidos en arcas fiscales, será descontada por las Tesorerías o instituciones correspondientes en el momento de efectuarse el pago de los intereses respectivos.

Art. 49. Para determinar el impuesto establecido sobre los censos, se tomará como base el capital del censo.

Art. 50. Si el impuesto a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento, se ha percibido por entidad que no sea Tesorería Fiscal, deberá, quien lo hubiere percibido o descontado, hacer el entero en la Tesorería Fiscal correspondiente, dentro de los quince dias siguientes a la fecha de la percepcion.

Art. 51. A fin de establecer cuales son los valores que han satisfecho la contribucion de que se trata, los Tesoreros encargados de hacer su cobro, enviarán mensualmente a la Direccion una lista de los títulos respecto de los cuales se hubiere pagado el impuesto, indicando el número i la serie correspondiente a cada uno de dichos títulos.

Interes penal

Art. 52. En conformidad a lo dispuesto en

los artículos 42 i 47 de la lei, los Jerentes, Directores o Agentes de las respectivas instituciones o sociedades harán el entero de la contribucion en arcas fiscales dentro de los primeros cinco dias de Febrero i de Agosto i, desde estas fechas, si no lo hicieren, les afectará el interes de 1% mensual a que se refiere el artículo 49 de la lei, sin perjuicio de las responsabilidades civiles i criminales.

Impuesto Bancario

Art. 53. En los primeros cinco dias de Febrero i de Agosto de cada año, los Bancos existentes i los que en adelante se establecieren, pagarán en la Tesorería Fiscal en donde tengan su oficina principal o en la Tesorería Fiscal de Santiago la contribucion establecida en el artículo 41 de la lei, sobre el monto medio de los depósitos que hayan tenido en sus oficinas dentro del pais en el semestre precedente.

Art. 54. El Inspector de Bancos, determinará el monto medio de los depósitos bancarios, por los balances que mensualmente deben presentar al Ministerio de Hacienda los Bancos que se rijen por la lei de 23 de Julio de 1860

Art. 55. El pago de la contribucion bancaria se efectuará por los Jerentes, o por cualquiera otro mandatario de las instituciones gravadas,

previa presentacion del último balance semestral, visado por el Inspector de Bancos.

Este funcionario anotará en el mismo balance, el monto de la contribucion.

Art. 56. En el pasivo de los balances mensuales de los Bancos, se detallarán separadamente, i de una manera clara i precisa, el valor de los depósitos a la vista, a plazo i en cuenta corriente.

Igual clasificacion se hará de los depósitos en oro.

Art. 57. El Inspector de Bancos enviará semestralmente al Ministerio de Hacienda i a la Direccion, en la segunda quincena de los meses de Enero i de Julio, un estado en el cual se establezca el monto medio de los depósitos que haya tenido cada Banco en el último semestre i el monto de la contribucion que le corresponda pagar a cada uno de ellos.

Art. 58. El Inspector de Bancos dará cuenta semestralmente al Ministerio de Hacienda i a la Direccion de los pagos que efectúen los Bancos, en conformidad al artículo anterior.

Art. 59. Sobre los depósitos afectos al impuesto, que estén constituidos en oro, u otra moneda que no sea el billete fiscal, se pagará la contribucion en la moneda en que esté hecho el depósito, o en su equivalente en billetes, con arreglo al tipo de cambio de las letras

sobre Lóndres, a 90 dias vista, en la fecha que el Inspector de Bancos determine el monto de la contribucion.

Art. 60. Las instituciones bancarias establecidas en Tacna i Magallanes, podrán enviar los datos a que se refiere el artículo 53, hasta quince dias despues de vencidos los plazos que determinan las citadas disposiciones.

Art. 61. Las instituciones bancarias rejidas por la lei de 23 de Julio de 1860, a que se refiere el inciso 2.º del N.º 2 del artículo 43 de la lei, acreditarán la exencion a que tengan derecho, exhibiendo ante el respectivo Tesorero, el boletin del cual conste el pago de la contribucion establecida en el número 3 del artículo 40.

Impuesto a las sociedades

Art. 62. Toda sociedad sujeta a impuesto, deberá proporcionar a la Direccion los balances, antecedentes i declaraciones que ésta solicite.

Art. 63. Los representantes legales de las sociedades anónimas, en comandita por acciones, en comandita simple i colectivas nacionales o extranjeras, deberán enviar a la Direccion, en el mes de Enero de cada año, una

declaracion con los datos que indiquen los formularios que aquella les proporcionará.

Art. 64. Tan pronto como se haya constituido alguna de las mencionadas sociedades, su representante enviará a la Direccion la declaracion a que se refiere el artículo precedente.

Art. 65. Por capital de las sociedades anónimas extranjeras, colectivas extranjeras i colectivas nacionales, a que se refieren los artículos 41 i 42 de la lei, debe entenderse el capital en jiro, es decir, el dinero, los créditos i demas bienes que sirven de base para sus operaciones.

Cuando el capital de una sociedad o compañía esté fijado en moneda extranjera de oro, se reducirá ésta a moneda nacional en billetes, tomando como base el tipo medio del cambio en los meses de Enero i de Julio.

A la moneda nacional de oro, se le aplicará el recargo medio determinado por la Direccion Jeneral de Contabilidad.

Cuando la contribucion mobiliaria se deduzca fuera de los plazos establecidos en el artículo 52, se tomará como base, para la reduccion de la moneda en oro, el promedio del valor fijado en la primera quincena de los meses de Enero i de Julio del año o semestre por el cual se adeude la contribucion.

Art. 66. En el caso de que alguna sociedad

deseë reclamar del capital que se le haya fijado por la Direccion, deberá dirijirse a ésta por intermedio de su representante legal.

La reclamacion será resuelta sin ulterior recurso, i el fallo será comunicado al interesado por la Direccion.

Art. 67. Toda sociedad nacional o extranjera, que se establezca, liquide o disuelva, deberá pagar la contribucion mobiliaria correspondiente al semestre completo, determinándose éste por la fecha de constitucion o cancelacion legal de ella.

Art. 68. La Direccion verificará las declaraciones de las sociedades anónimas, nacionales o extranjeras, sirviéndose para ello del «Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno» i demas documentos que obren como antecedentes tanto en su poder como en el Ministerio de Hacienda.

Art. 69. Si la declaracion del capital sujeto al pago del impuesto no estuviere conforme con los demas antecedentes que debe suministrar la sociedad, o si hubiere anunciado o publicado, en cualquier forma, otro capital en jiro que el señalado para el pago de impuesto, la Direccion hará el cobro de la contribucion correspondiente al mayor capital anunciado o publicado.

La Direccion elevará los antecedentes al Ministerio de Hacienda, a fin de que se pro-

nuncie en definitiva sobre el monto del capital afecto al impuesto.

Rol de Sociedades

Art. 70. Con las mencionadas declaraciones, una vez verificadas, i a falta de éstas, con los antecedentes a que se refiere el artículo 68, la Direccion formará un Rol jeneral de Sociedades.

Art. 71. Los Notarios i Conservadores de Bienes Raíces i Comercio, remitirán a la Direccion, por conducto de las respectivas Zonas de Impuestos, ántes del 10 de Junio i 10 de Diciembre de cada año, una nómina de las sociedades colectivas, en comandita por acciones i en comandita simple, que se hayan inscrito en los registros de comercio en el semestre anterior, debiendo suministrar, al mismo tiempo, todos aquellos datos a que se refiere el artículo 63, que hayan podido recoger.

Estas nóminas serán verificadas por los funcionarios de la Direccion, la que las incluirá en los roles correspondientes.

Bonos

Art. 72. La Direccion Jeneral de Contabilidad enviará anualmente al Ministerio de Ha-

cienda i a la Direccion una nómina de los títulos de crédito del Estado en circulacion, i que estén afectos al Decreto-Ley núm. 1,028, indicando la naturaleza de ellos, su oríjen i objeto, el valor nominal de cada uno, el monto del interes i la amortizacion i demas detalles que permitan determinar la contribucion.

Art. 73. Las mismas obligaciones deberán cumplir en los meses de Enero i de Julio de cada año las Municipalidades, corporaciones, Juntas de Beneficencia, empresas públicas, instituciones hipotecarias rejidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, i las sociedades o particulares respecto de los títulos de crédito emitidos por ellas, o que emitieren en lo sucesivo.

Censos

Art. 74. En Diciembre de cada año, toda persona que tenga gravada alguna finca con algun censo, deberá declarar ante la Tesorería Fiscal respectiva, la ubicacion i valor del inmueble afecto a dicha obligacion, el monto del capital a que se refiere, el rédito anual que debe pagar, la fecha de la constitucion del censo, indicando la Notaría en que se haya celebrado el contrato correspondiente i la fecha de su inscripcion en el competente registro del Conservador de Bienes Raíces.

Art. 75. Los Tesoreros Fiscales solicitarán del Conservador de Bienes Raíces un rol de los censos inscritos en sus respectivas oficinas, con los datos a que se refiere el artículo precedente, i ántes del 10 de Junio i 10 de Diciembre de cada año, los Tesoreros darán cuenta, en igual forma, a la Direccion, de los censos que se hayan constituido en el semestre anterior, i de toda modificacion que pueda alterar el mencionado rol.

Art. 76. Con los referidos antecedentes, la Direccion formará un Rol Jeneral de Censos, por departamentos, i remitirá los ejemplares correspondientes a la Direccion del Tesoro, a fin de que esta oficina los distribuya entre las respectivas Tesorerías, para los efectos del cobro de la contribucion.

Art. 77. El censuario particular deberá pagar la contribucion correspondiente dentro de los primeros quince dias de Febrero i de Agosto de cada año, en la Tesorería Fiscal del departamento donde estuviere ubicado el inmueble.

Tasacion de Valores Mobiliarios

Art. 78. La comision a que se refiere el artículo 48 de la lei, formada por el Director Jeneral de Impuestos Internos, por el Director del Tesoro i por un Corredor de Comercio de-

signado por el Presidente de la República, fijará el 1.º de Enero i el 1.º de Julio de cada año, el valor de los efectos mobiliarios indicados en los artículos 40 i 41 de la lei, tomando como base, respecto de los valores cotizables, las operaciones efectuadas en las Bolsas de Comercio, sobre cada uno de los valores, durante los meses de Abril i Mayo, i Octubre i Noviembre anteriores de las fechas indicadas.

Art. 79. Las Bolsas de Comercio enviarán a la Direccion, el dia 1.º de cada mes, los boletines de cotizaciones diarias correspondientes al mes anterior, i los valores medios de los títulos transados durante los meses de Abril i Mayo, i Octubre i Noviembre de cada año.

Art. 80. En el caso de que alguna sociedad desee reclamar del avalúo fijado por la comision indicada en el artículo 78, deberá dirigirse a la Direccion, por intermedio de su representante legal. Las reclamaciones se entablarán ántes del 31 de Enero o ántes del 31 de Julio, segun el caso.

La comision resolverá la reclamacion i dará cuenta al interesado de su resolucion. Si éste no se conformare con lo acordado por la comision, puede recurrir al Ministerio de Hacienda, a fin de que el Gobierno resuelva en definitiva.

Art. 81. Las sociedades anónimas naciona-

les i en comandita por acciones, nacionales, cuyas acciones no se hayan cotizado en las Bolsas de Comercio, durante el semestre anterior a la fecha de las tasaciones, comunicarán por escrito a la Direccion, en los diez primeros dias de Junio i de Diciembre de cada año, el valor de la última transaccion que se haya celebrado con referencia a sus acciones.

Si vencidos los plazos que se determinan en el inciso anterior, la referida Oficina no ha recibido de parte de algunas sociedades el dato indicado, las acciones correspondientes a ellas, se tasarán de acuerdo con los antecedentes que la referida comision reuna.

Igual procedimiento observará cuando el valor de la última cotizacion difiera considerablemente del valor nominal.

Art. 82. Cumplido el cometido de la comision, ésta formará un Rol Jeneral de Valores Mobiliarios, por departamentos, i la Direccion procederá a su publicacion en el *Diario Oficial*, en los meses de Enero i de Julio de cada año.

La citada Direccion enviará a la del Tesoro el número necesario de ejemplares del mencionado rol, para que esta oficina los distribuya entre las Tesorerías Fiscales de la República, para los efectos del cobro del impuesto.

Tasacion del impuesto

Art. 83. La contribucion mobiliaria, esta-

blecida en los artículos 40, 41, 42 i 44 de la lei, será cobrada en conformidad a las liquidaciones practicadas por los Inspectores de Zona de la Direccion.

Los Jefes de Zona no podrán hacer modificaciones o inclusiones, ni hacer liquidaciones de contribucion mobiliaria a las propiedades que no estén incluidas en los roles confeccionados por la Direccion.

Pago del impuesto

•
Art. 84. El pago de la contribucion se hará en las Tesorerías Fiscales correspondientes al asiento o domicilio legal de la sociedad, entendiéndose por tal, aquel en donde esté la jerencia principal de sus negocios.

En el curso de los cinco primeros dias de Enero i de Julio de cada año, los Tesoreros Fiscales publicarán el aviso que exige el artículo 26 de la lei de 20 de Enero de 1883.

Art. 85. Cuando no se hubiere cubierto el impuesto correspondiente a los valores mobiliarios, en el plazo indicado en este Reglamento, los Inspectores de Zona de la Direccion avisarán por escrito a los Tesoreros Fiscales que procede el cobro judicial de la contribucion, en conformidad a la espresada lei de 1883.

Art. 86. Para los efectos del pago del im-

puesto sobre valores mobiliarios, se deducirá previamente el valor del capital social, o de las acciones en su caso, i por su valor de tasacion, el monto de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las mismas instituciones que se hallan gravadas en cualquier Municipio por los impuestos establecidos en los Títulos I i II de la presente lei.

Art. 87. Para los efectos del pago del impuesto sobre valores mobiliarios, se rebajará del capital social el valor de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las sociedades, segun la tasacion hecha de ellos, siempre que estén incluidos como capital en la escritura de organizacion social, i al saldo que resulte se aplicará la tasa de la contribucion en conformidad a los artículos 40, 41 i 42 de la lei.

Las disposiciones establecidas en el artículo 6.º transitorio del Decreto-Ley núm. 1,028, serán aplicables al cobro de la contribucion mobiliaria correspondiente a las sociedades anónimas nacionales, títulos de crédito emitidos por el Estado, Municipalidades o personas particulares e instituciones hipotecarias rejidas por la lei de 29 de Agosto de 1855, impuesto que corresponde a las Municipalidades. Los impuestos establecidos en los artículos 41 i 42 corresponderán al Fisco.

Las deducciones establecidas en el inciso 1.º, no se harán al efectuar el cobro del impues-

to adicional fiscal, fijado en el art. 44 de la lei.

Art. 88. Los Notarios no podrán autorizar escrituras de disolucion, liquidacion, prórroga o cualquiera otra innovacion en las sociedades, sin que se compruebe previamente que éstas no adeudan el impuesto establecido en la lei. Se dejará constancia de este hecho en la escritura que se otorgue.

Exencion de impuesto a las sociedades mineras

Art. 89. Las sociedades anónimas nacionales destinadas a la explotacion de minas, que no hayan producido utilidades desde su organizacion, i estén en condiciones de acogerse a las exenciones consultadas en el núm. 3.º del art. 43 de la lei, deben presentar a la Direccion, dentro de la segunda quincena de los meses de Enero i de Julio de cada año, un balance detallado de sus operaciones, en el que se hará figurar, como base inicial de contabilidad, el capital de la respectiva sociedad autorizado por decreto supremo.

Art. 90. Una vez practicado el exámen de dicho balance, si la Direccion estimare necesario verificar las operaciones en él indicadas, designará el funcionario de su dependencia que crea conveniente para que informe al respecto.

La sociedad deberá dar al funcionario designado todas las facilidades de investigación que éste estimare necesarias.

Disposiciones jenerales

Art. 91. Las multas que, por infracción a la lei, imponga la Direccion, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 50, serán puestas en conocimiento de los infractores por funcionarios del Impuesto.

Del acta de la notificación se dejará constancia escrita, firmada por el funcionario i la persona notificada. Esta acta hará fe, aunque no la firme nada mas que el empleado del Impuesto; pero éste deberá dejar constancia en ella de las causas por las cuales no haya querido o podido firmar el notificado.

Para ocurrir en apelación ante el Juez, la Direccion concederá al infractor quince dias, contados desde la fecha de la notificación indicada en el presente artículo, para que el entero de la multa se efectúe en la Tesorería Fiscal respectiva. Vencido este plazo, la Direccion podrá trabar embargo i ejercitar las demas acciones que estime del caso, para hacer efectiva la sanción.

Art. 92. La publicación del avalúo de los bienes inmuebles de las Islas de Pascua i de Juan Fernández, se hará en las fechas que in-

dique la Direccion, despues de haber efectuado en dichos avalúos las modificaciones que creyere necesarias introducir en ellos.

Los propietarios i las Municipalidades que se consideren perjudicados con dichos avalúos, podrán reclamar de ellos ante la Direccion, dentro de los plazos que la Direccion determine.

Art. 93. Los Subdelegados i demas funcionarios públicos de las mencionadas islas, deberán enviar a la Direccion los datos que ésta solicite i en los plazos que ella misma indique.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

ALESSANDRI.

Guillermo Subercaseaux.